

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

REGLAMENTO de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria

(Continuación)

Habrà de someterse al plan de reorganización que de acuerdo con estas normas hubiese presentado en la Memoria que le sirvió para su designación, dentro siempre de las modificaciones que estimase oportunas hacer la Junta Nacional y a las que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo diecisiete. La remuneración del Director técnico será proporcionada a su jerarquía y trabajo y de terminada por la Junta Nacional de la Mutualidad.

Artículo dieciocho. La falta de confianza en el Director, suscrita por los dos tercios de los miembros de la Junta, dará lugar a su baja en los servicios, a su sustitución provisional inmediata y a la convocatoria de concurso para la designación de nuevo Director. La Junta, a petición de la mitad más uno de sus miembros, podrá, no obstante, recabar antes de tal determinación la reunión extraordinaria del Consejo a que se hace referencia en el artículo 11.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo diecinueve. Para el mejor cumplimiento de todos sus fines, la Mutualidad tendrá como ingresos propios:

a) Los descuentos directos y personales, cuotas en los excedentes y voluntarios, que obligatoriamente han de satisfacer los mutualistas con relación a sus sueldos y haberes complementarios mientras estén en activo servicio con cualquier carácter.

El concepto de haberes complementarios que determina la ley de Educación en su artículo 103, norma tercera, será fijado anualmente por la Junta Nacional, así como el alcance económico que habrá de aplicarse en cada concepto.

Ningún mutualista está obligado a hacer declaración alguna de haberes, gratificaciones, etc., que previamente no hayan sido determinados por dicha

Junta. Ahora bien, la ocultación por ignorancia, olvido o negligencia de los haberes y gratificaciones señalados llevará consigo el recargo del 50 por 100 de la tributación dejada de satisfacer.

Cuando los haberes complementarios sean de carácter permanente y equivalgan a sueldo fijo, los beneficios a percibir en su día serán regulados por la suma del sueldo base y de las gratificaciones permanentes.

b) Las participaciones que se asignen a la Mutualidad con cargo a los ingresos líquidos que se obtengan por las Cartillas de Escolaridad, Certificados de Estudio de Enseñanza Primaria, Libros de calificación escolar, de alumnos de Escuela del Magisterio; expedientes de reconocimiento de Escuelas privadas, productos de campos agrícolas, talleres, etc, así como los abintestatos de todos los funcionarios de Enseñanza Primaria cuando hubieren de pasar al Estado. Los participaciones por Cartillas de Escolaridad, Libros de calificación y Certificados de Enseñanza Primaria no serán inferiores al 80 por 100 de sus importes respectivos.

c) El importe de los beneficios que resulten de la habilitación, a tenor del artículo 97 de la ley y del 171 del Estatuto general del Magisterio, y también el importe de los beneficios de los Pagadores provinciales y centrales, en cuantía igual a la señalada para los Habilitados y administradores provinciales, a los libramientos corresponden a Enseñanza Primaria.

d) La subvención que por el Ministerio de Educación Nacional se le asigne.

e) Los donativos y legados que se les otorguen por Entidades o particulares y los ingresos que procedan de la integración de las Mutualidades hoy existentes, como cuantos beneficios se ofrecieren.

f) El importe de los sellos de la Mutualidad, que, con independencia del timbre del Tesoro, podrán voluntariamente acompañarse a los títulos administrativos a favor de los mutualistas por razón de sus nombramientos o ascensos, en el título de mutualista, en cada expediente de oposición y en la instancia de petición para el

concurso general de traslados. En toda matrícula escolar primaria, y con igual criterio de voluntariedad, se podrá aplicar un sello de valor mínimo.

g) Los intereses o beneficios que puedan proceder del capital constituido o de sus fondos de reserva.

h) El importe de los ingresos legales que en su día puedan establecerse mediante disposiciones ministeriales.

Artículo veinte. Los descuentos e ingresos señalados actualmente para el sostenimiento del Patronato de Huérfanos del Magisterio continuará liquidándose con total independencia de los propios de esta Mutualidad, en tanto no se establezca lo preceptuado en la disposición transitoria 5.ª de este Reglamento.

Artículo veintiuno. Los descuentos a que se refiere el artículo 19, apartado a), quedan fijados en un 2 por 100 de sus haberes íntegros.

Las cuotas figurarán en nóminas y serán descontadas por los Habilitados e ingresado su importe, sin dilación, en la cuenta corriente que la Junta Nacional determine.

Artículo veintidos. Tienen la consideración de mutualistas, a los efectos del pago de las cuotas señaladas, cuantos sean beneficiarios de los propios fondos de la Mutualidad, regulándose el importe de sus aportaciones con arreglo a lo establecido en este capítulo, y sirviendo de tipo para fijar las los haberes pasivos que perciban, cualesquiera que sean los diversos orígenes de donde dimanen.

Artículo veintitrés. Para los gastos generales de Administración de la Mutualidad, la Junta Nacional señalará anualmente en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias; dichos gastos generales no podrán rebasar el 10 por 100 de los ingresos anuales de la Mutualidad, con lo que se atenderán todos los servicios de gobierno y administración, tanto nacional como provincial, y sin que el posible remanente anual sea acumulable al ejercicio siguiente.

TITULO V

BENEFICIOS O PRESTACIONES

Artículo veinticuatro. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria atenderá sucesivamente a los fines que se detallan a continuación:

- A) Auxilio por fallecimiento.
- B) Subsidio por defunción.
- C) Auxilios económicos a los mutualistas imposibilitados físicamente, que, por su tiempo de servicios, no hubieran podido llegar a la jubilación forzosa.
- D) Custodia y educación de huérfanos.
- E) Asistencia médico farmacéutica.
- F) Sanatorios.
- G) Subvención de natalidad.
- H) Una pensión de jubilaciones.
- I) Dotes de nupcialidad.
- J) Pensiones complementarias de enfermedad, imposibilidad física y vejez, en tanto no estén comprendidos en los apartados C), E) y H).

- K) Anticipos.
- L) Préstamos.
- LL) Bolsas reintegrables para estudios.
- M) Otros beneficios que la Junta Nacional acuerde.

Paulatinamente, y a medida que las reservas permitan su implantación, se establecerán los distintos beneficios que figuran en este artículo por acuerdo de la Junta Nacional, previa garantía de los estudios pertinentes.

Asimismo podrán modificarse los servicios ya establecidos en orden a su mejoramiento o aumento de beneficios.

Artículo veinticinco. Desde su creación, la Mutualidad concederá los beneficios de los apartados A), B) y C) del artículo anterior, siempre que concurren en los socios los requisitos o circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presente título.

Artículo veintiséis. Se concederá una pensión vitalicia a los asociados que no alcanzaren la edad establecida para la jubilación forzosa en los Estatutos de Clases Pasivas del Estado.

Artículo veintisiete. La cuantía de esa pensión será igual al 30 por 100 de los haberes que sirvieron de base para la determinación de los derechos pasivos del Estado y los haberes complementarios a que hace referencia el artículo 19, párrafo 2.º, del apartado a). Los jubilados forzosos cobrarán

AVANCE DE RESULTADOS DEL CENSO DE POBLACION DE 1950

22

que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de las Instrucciones dictadas por la Presidencia del Gobierno para la formación de dicho Censo

Municipios	Entidad de población	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeúntes		Población de Hecho			Población de Derecho		
		Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Total	Var.	Muj.	Total
Abión.....	Unica.....	85	74	5	2	»	»	85	74	159	90	76	166
Agreda.....	Agreda.....	1.482	1.587	36	20	10	7	1.492	1.594	3.086	1.518	1.607	3.125
	Valverde.....	247	195	8	4	»	»	247	195	442	255	199	454
	Total.....	1.729	1.782	44	24	10	7	1.739	1.789	3.528	1.773	1.806	3.579
Alcoba de la Torre..	Unica.....	99	92	3	5	»	»	99	92	191	102	97	199
Alcozar.....	Unica.....	310	261	6	4	»	»	310	261	571	316	265	581
Alcubilla de A.	Alcubilla Ayellaneda..	266	247	8	15	»	»	266	247	513	274	260	534
	Zayas de Báscones....	32	28	»	»	»	»	32	28	60	32	28	60
	Total.....	298	275	8	13	»	»	298	275	573	306	288	594
Alcubilla del M.	Unica.....	117	136	8	9	1	2	118	138	256	125	145	270
Almalnez.....	Unica.....	226	240	2	1	»	»	226	240	466	228	241	469
Almarail.....	Unica.....	69	74	»	»	»	»	69	74	143	69	74	143
Almarza.....	Unica.....	231	285	18	20	»	»	231	285	516	249	305	554
Atauta.....	Unica.....	178	198	8	6	»	»	178	198	376	186	204	390
Beltejar.....	Unica.....	118	117	2	3	»	»	118	117	235	120	120	240
Berzosa.....	Unica.....	200	199	3	1	»	»	200	199	399	203	200	403
Blacos.....	Unica.....	97	97	3	1	»	»	97	97	194	100	98	198
Borjabad.....	Borjabad.....	100	90	»	»	»	»	100	90	190	100	90	190
	Valdespina.....	35	32	»	»	»	»	35	32	67	35	32	67
	Total.....	135	122	»	»	»	»	135	122	257	135	122	257

también el 30 por 100 desde el día siguiente a su jubilación. Todo ello, dentro de las prelación y requisitos que señalan los artículos 24 y 25.

Artículo veintiocho. El asociado que hiciere uso del derecho de jubilación voluntaria del Estado no tendrán derecho a la pensión a que se refieren los dos artículos anteriores; pero, al cumplir la edad de jubilación forzosa, dicho asociado percibirá de esta Mutualidad la pensión del 30 por 100 con tal que hubiere continuado cotizando a favor de la Institución en el período de tiempo comprendido entre la fecha de jubilación voluntaria y la de la forzosa.

La cuota que durante dicho período de tiempo deben abonar los jubilados voluntarios será igual a la última abonada con anterioridad a su jubilación.

Artículo veintinueve. La pensión por jubilación deberá ser solicitada antes de transcurrir dos años, contados a partir del día en que se alcanzó la edad de jubilación forzosa.

(Se continuará)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: No siendo de aplicación para la actual campaña resinera el Plan Nacional de Resinas oportuna

mente redactado por la Junta intersindical, procede dictar las normas por las que dicha campaña ha de regirse.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y en uso de la facultad que le atribuye el decreto ley de 2 de abril de 1948 ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Prolongar, para la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1950-51, la situación creada por aplicación de la orden de esta Presidencia de 30 de enero de 1950, cuyas normas regirán para la citada campaña.

Segundo. Por los industriales resineros se procederá a la resinación de aquellos montes que aprovecharon en la última campaña, destilando las mieras en las mismas fábricas en que lo hicieron el año último, sin otras variaciones que las determinadas por resoluciones firmes dictadas por los organismos que intervienen en la adjudicación de montes a fábricas o por aquellos a quienes corresponde resolver sobre las capacidades de las mismas.

Tercero. Por los Misterios de Agricultura y de Industria y Comercio y Junta Intersindical de Resinas se adoptarán las medidas convenientes al mejor cumplimiento de esta orden y se dictarán las normas necesarias para

el desarrollo de cuanto queda dispuesto.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 18 de abril de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que ignorándose los actuales domicilios de los señores arrendatarios de sepulturas del Cementerio Católico de esta ciudad, que a continuación se relacionan, los cuales se hallan en descubierto por débitos de las mismas, correspondientes al año 1950; por el presente se les requiere para que por sí o por persona autorizada, se presenten en la Administración de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento (Negociado de Recaudación), dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en el Boletín oficial de la provincia a fin de que puedan hacer efectivas sin recargo alguno, las cantidades que por dicho concepto adeudan a la

vez que indicarán su domicilio a efectos de cobranzas sucesivas, bien en tendido que de no verificarlo en el plazo señalado, será propuesto a la Corporación municipal la baja de las mencionadas sepulturas, con pérdida de todo derecho.

Número de la sepultura	Nombre de los arrendatarios
164	Juliana Gallego.
201	Hros. de José de Pablo.
573	Vicente Izquierdo
667	Fermín Abajo.
690	Agueda Ortega.
701	Hros. de Félix Rabal.
723	Federica de Lafuente.
731	Santiago Sandoval.
733	Pedro Muñecas.
950	Felipe Benito Barrero.
1111	Saturnino Llorente.
1185	Zósimo Aragón.
1203	Jesús Sandua.
1205	Fermín Heras.
1456	Zacarias Barrera Checa
1499	Justa Guerra.
1605	Nemesio Jimeno Sanz.
1943	Celedonio Ibáñez.
1957	Alejandra las Heras.
2281	Faustino Diez.
2610	Marcos Vega.
2645	Hijos de Manuel Bartolomé.
2692	Eugenia Hernández.
2777	Filia. de Romualdo Delgado.
2818	Severino Agreda.
2825	Antonio Moreno.
2839	Mariano Diez Calonge.
2886	Hros. de Francisco Jiménez.
3248	José Peñaranda.
3251	Esposa de Manuel Molina.
2352	Hijos de Josefa Diez.
3318	Feliciano Sanz.
3342	Fliars. de Anacleto García.
3411	Braulio Martínez.
3423	Baltasar Cámara.
3430	Eusebio Marcos Pérez.
3433	Esposa de Felipe Huerta
3466	Fliars. de Ambrosio E vira.
3475	Sotero Huerta.
3476	Fliars. de Antonio Mata.
3486	Francisco Gómez.
3489	Cristina Palomar.
3496	Justo Alvaro.
3876	Filia. de Marta García.
3877	Cirilo Alceba.
3879	Hros. de Prudencio Muñoz.
3882	Filia. de Isabel Torralba.
3886	Donaciano Gómez.
3890	Benita Berrojo Pascual.
3892	Filia. de Engracia Rubio.
3893	Filia. de Dominica Maza.
3896	Baltasar Negredo.
4002	Petra Verde.
4089	Rufino Antón.
4157	Tomás Estepa.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesarles.

Soria 15 de mayo de 1951.—María no Iñiguez. 1018.

177.—Derechos 184 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: San Pedro Manrique, San Andrés de San Pedro, Onca, El Collado, Los Villares de Soria, Ausejo de la Sierra, Matasejún, Ventosa de San Pedro, Villaverde del Monte, Yelo, Torlengua, Conqueuela, Navalcaballo y Pobar.

Imprenta provincial